



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 068-2016-OSINFOR

Lima, 11 JUL. 2016

VISTOS:

La Nota de Elevación N° 002-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 04 de julio de 2016; de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, adjuntando el Informe N° 002-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de fecha 27 de junio de 2016 el cual propone la aprobación del documento denominado "Criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias"; y el Informe Legal N° 125-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 08 de julio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme al numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; disposición concordante con el artículo 30 inciso 3) de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en base a la función normativa del OSINFOR, descrita precedentemente, es que mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

Que, el artículo 27° del PAU, establece que mediante decisión motivada las Direcciones de Línea pueden adoptar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista la posibilidad de que sin su adopción se puedan producir daños a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o se pongan en peligro la eficacia de las





resoluciones a emitir. Asimismo, establece que las medidas cautelares son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU; sin embargo una vez vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/o de fauna silvestre;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, señala en el artículo 39° que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diferentes modalidades de aprovechamiento establecidos por Ley; así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;



Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, señala que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley; así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 40° numerales 40.6 y 40.7 y en el artículo 45° numerales 45.5 y 45.6 de la norma en comento, las Direcciones de línea tienen la facultad de proponer a la Alta Dirección, en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulan los procedimientos a su cargo, así como también proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, metodologías y procedimientos para la evaluación y supervisión de la sostenibilidad del manejo y el cumplimiento de las obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre;



Que, sobre la medida cautelar el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala en el artículo 211° lo siguiente: *"El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio"*;



Que, a través de la Nota de Elevación del visto, las Direcciones de línea proponen a la Alta Dirección la aprobación de los criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias, sustentado en el Informe N° 002-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización del OSINFOR; estableciéndose en estos los parámetros para la aplicación de las medidas



cautelares y medidas precautorias tomando en cuenta la normatividad vigente y descrita precedentemente;



Que, la propuesta alcanzada por las Direcciones de línea se enmarca en el principio de servicio al ciudadano regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, conforme al cual, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice entre otros, con predictibilidad; esto es, la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento;



Que, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, forma parte de las funciones del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de vistos, ha opinado favorablemente por la aprobación de los criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias en el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR;



Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- APROBAR el documento “Criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

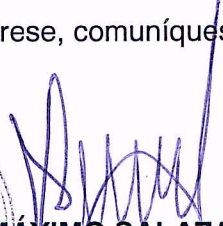
ARTICULO 2°.- DISPONER que los criterios aprobados en el artículo precedente serán de aplicación a los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y tipificados en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que las Direcciones de Línea son los responsables de implementar el documento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, en lo que corresponda.



ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial y su anexo en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR

Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1407908-1

Modifican la R.V.M. N° 106-2004-MTC/03, que aprobó Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 1076-2016-MTC/03

Lima, 14 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Arequipa;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1525-2016-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de ACHANIZO y QUILCA a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Arequipa; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Arequipa, a fin de incorporar los planes de las localidades de ACHANIZO y QUILCA; conforme se indica a continuación:

Localidad: ACHANIZO		
Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frecuencia (MHz)	
205	88.9	
209	89.7	
235	94.9	
265	100.9	
269	101.7	
276	103.1	
Total de canales: 6		
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.		

Localidad: QUILCA		
Plan de Asignación de Frecuencias		
Plan de Canalización	Plan de Asignación	
Canales	Frecuencia (MHz)	
205	88.9	
213	90.5	
225	92.9	
233	94.5	
241	96.1	
249	97.7	
269	101.7	
281	104.1	
289	105.7	
297	107.3	
Total de canales: 10		
La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.		

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1407909-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION
DE LOS RECURSOS FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban el documento “Criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 068-2016-OSINFOR

Lima, 11 de julio de 2016

VISTOS:

La Nota de Elevación N° 002-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 04 de julio de 2016; de la Dirección de Supervisión

de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, adjuntando el Informe N° 002-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de fecha 27 de junio de 2016 el cual propone la aprobación del documento denominado “Criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias”; y el Informe Legal N° 125-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 08 de julio de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme al numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; disposición concordante con el artículo 30 inciso 3) de la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en base a la función normativa del OSINFOR, descrita precedentemente, es que mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

Que, el artículo 27° del PAU, establece que mediante decisión motivada las Direcciones de Línea pueden adoptar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista la posibilidad de que sin su adopción se puedan producir daños a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o se pongan en peligro la eficacia de las resoluciones a emitir. Asimismo, establece que las medidas cautelares son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU; sin embargo una vez vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/o de fauna silvestre;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, señala en el artículo 39° que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diferentes modalidades de aprovechamiento establecidos por Ley; así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, señala que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley; así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 40° numerales 40.6 y 40.7 y en el artículo 45° numerales 45.5 y 45.6 de la norma en comento, las Direcciones de línea tienen la facultad de proponer a la Alta Dirección, en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como también proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, metodologías y procedimientos para la evaluación y supervisión de la sostenibilidad del manejo y

el cumplimiento de las obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre;

Que, sobre la medida cautelar el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala en el artículo 211° lo siguiente: “El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio”;

Que, a través de la Nota de Elevación del visto, las Direcciones de línea proponen a la Alta Dirección la aprobación de los criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias, sustentado en el Informe N° 002-2016-OSINFOR/06.1.2/06.2.2, de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización del OSINFOR; estableciéndose en estos los parámetros para la aplicación de las medidas cautelares y medidas precautorias tomando en cuenta la normatividad vigente y descrita precedentemente;

Que, la propuesta alcanzada por las Direcciones de línea se enmarca en el principio de servicio al ciudadano regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, conforme al cual, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice entre otros, con predictibilidad; esto es, la gestión brinda información veraz, completa, confiable y oportuna, que permita conciencia bastante certera acerca del resultado de cada procedimiento;

Que, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, forma parte de las funciones del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal de vistos, ha opinado favorablemente por la aprobación de los criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias en el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el documento “Criterios para la aplicación de medidas cautelares y medidas precautorias”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que los criterios aprobados en el artículo precedente serán de aplicación a los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por sucesos ocurridos a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y tipificados en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- DISPONER que las Direcciones de Línea son los responsables de implementar el documento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, en lo que corresponda.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución presidencial y su anexo en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1408366-1

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS APLICADAS POR EL OSINFOR

La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el numeral 146.1 del artículo 146° lo siguiente: *"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*.

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en el numeral 137.1 del artículo 137° lo siguiente: *"Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir"*.

El Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala en el artículo 211° lo siguiente: *"El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio"*, el mismo que es concordante con el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece en el artículo 27° lo siguiente: *"Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden adoptar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista la posibilidad de que sin su adopción se puedan producir daños a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir"*; asimismo, señala: *"Las medidas cautelares son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emita la resolución que ponga fin al PAU. Sin embargo, aún vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/o de fauna silvestre"*.

Por otro lado, no se puede soslayar que el alcance de la protección que brindan tales medidas debe ser congruente con la importancia que ostentan los recursos forestales y de fauna silvestre como bienes jurídicos protegidos. En ese sentido, sus efectos no deben ser supeditados a la duración ordinaria del procedimiento instaurado mientras

¹ Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación.

no existan las condiciones fácticas y legales necesarias que garanticen que no se continuará la utilización inadecuada de los recursos afectados, al margen de que el procedimiento haya sido culminado en primera instancia con la emisión de la resolución directoral respectiva. Únicamente en ese supuesto se debe consentir que pierdan vigencia sin que se pretenda extender sus efectos positivos en beneficio de la sostenibilidad del bosque.

De tal manera que la disposición de medidas precautorias en el acto administrativo que culmina en primera instancia el procedimiento, constituye una respuesta efectiva que busca mantener la protección a los recursos forestales hasta que la resolución adquiera mérito ejecutivo o firmeza. De modo coincidente con este análisis, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 señala que *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”*.

En ese contexto, resulta acertado distinguir dos tipos de medidas que pueden ser dictadas: cautelares y precautorias, según la fundamentación legal que las habilita, conforme lo expuesto.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Es menester señalar que la adopción de las medidas que pueda dictar el OSINFOR a través de sus órganos de línea, debe encontrarse conforme a las exigencias legales que rigen el Procedimiento Administrativo Único. Tal es así que, en todo momento, su actuación deberá sujetarse al respeto del debido procedimiento y a las garantías mínimas que tal derecho contiene.

Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 preceptúa que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. Tal regulación encuentra consonancia en el numeral 236.2 del artículo 236° de la aludida ley al establecer que *“Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”*.

El Tribunal Constitucional² ha señalado que *“(...) es posible establecer medidas cautelares a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución que sea dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprimida”*.

En ese sentido, la formulación de medidas cautelares, si bien tiene como finalidad resguardar el bien jurídico tutelado mientras no exista un pronunciamiento final sobre el fondo, no supone una vulneración al derecho al debido proceso (por cuanto no constituyen un anticipo de la sanción ni tampoco resultan contrarias a la presunción de inocencia); sin embargo, deben ser adoptadas por resoluciones fundadas en derecho, que han de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o

² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04883-2007-PA/TC de fecha 21 de agosto de 2009.

irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso³.

Siendo así, surge oportuno que el OSINFOR cuente con criterios para dictar medidas cautelares o precautorias cuando el caso lo amerite, resguardando el recurso forestal como bien que importa al interés general, sin que ello signifique una transgresión a los deberes propios de la administración, y mucho menos un exceso de la discrecionalidad otorgada.

Asimismo, la entrada en vigencia de la nueva normativa en el sector forestal y de fauna silvestre, exige el establecimiento de criterios que hagan factible dictar medidas cautelares al inicio del Procedimiento Administrativo Único, o medidas provisionales conjuntamente con la resolución final de primera instancia administrativa, procurando que ellas se encuentren acorde a las nuevas exigencias legales.



3. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRECAUTORIAS

3.1 Para la aplicación de medidas cautelares

Los criterios desarrollados en el presente ítem involucran dos aspectos esenciales que rodean la disposición de la medida cautelar: a) La pertinencia y/o necesidad de dictarla en determinado escenario legal o fáctico que justifica la dación; y b) El alcance o la extensión de la medida cautelar aplicada, bajo ese mismo supuesto.

En ese sentido, el dictado de una medida cautelar debe respetar los siguientes criterios orientadores:

- 
- 
- 
- a) Las medidas cautelares se dictan, mediante decisión motivada, para garantizar o asegurar la eficacia de la resolución final. Por ello, como regla general, el procedimiento que incluye la eventual declaración de caducidad, amerita la disposición de una medida cautelar para asegurar que los efectos de la declaración de caducidad, por la ocurrencia de un hecho muy grave que demanda la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre, no sean diferidos por la inevitable duración del procedimiento, dejando sin resguardo anticipado a los bienes jurídicos tutelados.
 - b) Las medidas cautelares deben tener alcance sobre el documento de planificación a corto plazo materia de supervisión (entiéndase POA, PO y/o DEMA) y se extenderán hacia adelante en caso se aprueben nuevos documentos de planificación a corto plazo con posterioridad. También se consideran las Guías de Transporte Forestal en general y/o Listas de Trozas, emitidas desde el inicio de la vigencia del mismo documento supervisado⁴.
 - c) Asimismo, las medidas cautelares abarcarán los eventuales reingresos y/o movilización de saldos, solicitados para documentos de planificación a corto plazo anteriores al que fue materia de supervisión.
 - d) Excepcionalmente, la medida cautelar no afectará las solicitudes de reingreso y movilización de saldos en los siguientes casos:

³ Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 108/1984.

⁴ El carácter preventivo que pueden ostentar las medidas cautelares implica que sus efectos deben recaer sobre aquellos derechos cuya continuación pueda afectar la sostenibilidad de los recursos forestales y de fauna silvestre. Por ello, las restricciones que contengan las medidas requieren abarcar las prácticas vinculadas a la extracción y movilización maderable.

- 1) Cuando el OSINFOR haya supervisado los documentos de planificación a corto plazo vinculados a dichas solicitudes y haya comprobado la existencia del recurso forestal objeto de la extracción y/o transporte.
- 2) Cuando la autoridad regional forestal competente realice la verificación correspondiente, conforme lo establece la normativa, y comunique oportunamente sus resultados al OSINFOR, avalando con esta comunicación la existencia del producto maderable.

Sin perjuicio de lo expuesto y de modo excepcional, la disposición de las medidas cautelares puede apartarse motivadamente del criterio descrito en el literal a), cuando ocurran los siguientes supuestos:



- a) Cuando el titular impida o limite el ejercicio de la función de supervisión del OSINFOR, generando con esa conducta una incertidumbre sobre las condiciones o el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal en el área de manejo e imposibilitando el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.
- b) Cuando la ejecución del derecho de aprovechamiento forestal por parte del titular esté respaldada por la aprobación irregular de documentos de planificación a corto plazo, pese a que formalmente el título habilitante no conserva vigencia⁵; siempre y cuando la supervisión del OSINFOR haya permitido evidenciar un daño calificado como muy grave ocurrido por la conducta infractora del titular y que el riesgo se incremente.
- c) Cuando la gravedad de la conducta infractora no merezca la aplicación de la caducidad como alternativa a adoptar; sin embargo, las circunstancias especiales del caso (por ejemplo la existencia de saldo maderable y el tiempo suficiente para concretar la movilización) sí requieran la disposición de una medida cautelar que resguarde los recursos forestales con relación al documento de planificación a corto plazo materia de supervisión.
- d) Cuando la ocurrencia de un daño calificado como grave según los criterios técnicos aprobados por el OSINFOR que determinen la gravedad del daño, por hechos verificados en la supervisión que exija una acción oportuna destinada a proteger los recursos forestales y de fauna silvestre, por la posibilidad o el riesgo que el daño generado aumente progresivamente si continúa la conducta infractora y se convierta en un daño muy grave o produzca consecuencias negativas irreparables.



3.2 Para la aplicación de las medidas precautorias

Como se ha abordado anteriormente, la disposición de nuevas medidas con el acto administrativo que culmina la primera instancia encuentra sustento en la legítima pretensión de garantizar la eficacia de la resolución emitida mientras aún no sea ejecutiva, consiguiendo con ello maximizar la protección a los recursos forestales y de fauna silvestre.

En ese sentido, se establecen los siguientes criterios orientadores para la correcta aplicación de una medida precautoria:

- a) Las medidas precautorias deben buscar garantizar momentáneamente la eficacia de lo resuelto, hasta que sea posible su ejecución. Ello significa que el tiempo de



⁵ La falta de vigencia del título habilitante no supedita o constituye una limitación que supere la urgencia y necesidad de cautelar los recursos forestales y de fauna silvestre.



su duración está ligado a la oportunidad en que el acto administrativo adquiere mérito ejecutivo o firmeza.

- b) Cuando son dictadas en el marco de un procedimiento que consideró medidas cautelares para salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre, las nuevas medidas deben tener como principal finalidad continuar con el impedimento de la degradación de dichos recursos a través de la persistencia de la conducta ilícita acreditada en el PAU.
- c) Se reconoce la posibilidad de dictar medidas precautorias que, manteniendo como premisa primordial la protección a los recursos, afecten los mismos derechos o mantengan los alcances contenidos en las medidas cautelares originales dictadas previamente.